



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
MINISTRO

Lima,

30 MAR. 2023

OFICIO N° 546 -2023-EF/10.01

Señor
ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima
Presente. -



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
sofR
Fecha: 29/03/2023
20:11:44 COT
Motivo: Doy V° B°

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR

Referencia: a) Oficio N° 931-PL2035-2021-2022-CPMPEC-CR
b) Oficio N° 000025-2023-SUNAT/700000



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU 20131370645
sofR
Fecha: 28/03/2023 12:50:49
COT
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) emitir su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPES.

Al respecto, se remite copia del Memorando N° 0079-2023-EF/61.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio y del Informe N° 000016 -2023-SUNAT/7T0000, elaborado por la SUNAT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

MEMORANDO N° 0079 -2023-EF/61.01

Para : Señor
ZÓSIMO JUAN PICHUHUA SERNA
Viceministro de Economía

Asunto : Opinión de la SUNAT sobre el texto sustitutorio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPES.

Referencia : Oficio N° 000025-2023-SUNAT/700000 (HR N° 028728-2023)

Fecha : Lima, 24 de febrero de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) remite el Informe N° 000016 -2023-SUNAT/7T0000, que contiene su opinión sobre el texto sustitutorio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPES, elaborado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Al respecto, considerando que el indicado texto sustitutorio recoge la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR, respecto del cual este Ministerio ya ha emitido opinión a través del Informe N° 0149-2022-EF/61.01, remitido al Congreso mediante el Oficio N° 1342-2022-EF/10.01; se sugiere trasladar a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, el informe elaborado por la SUNAT, para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General de Política de Ingresos Públicos





INFORME N.º 000016-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias - Proyecto de Ley N.º 2035/2021-CR, Proyecto de ley que establece medidas extraordinarias para fortalecer la reactivación económica de las pequeñas y microempresas.

LUGAR : Lima,, 16 de febrero de 2023



ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N.º 931-PL2035-2021-2022-CPMPEC-CR¹, el presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita la opinión técnico-legal de esta superintendencia nacional sobre el proyecto de ley indicado líneas arriba².

Posteriormente, se ha tomado conocimiento³ que, mediante acuerdo de la Junta de Portavoces del Congreso de la República, de fecha 5.1.2023, se exoneró de dictamen al proyecto en la referida comisión, ello por cuanto la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, en su dictamen recaído en el proyecto⁴, la aprobación de este con un texto sustitutorio, el cual se titula «Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de deducciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPES»⁵.

El objeto del texto sustitutorio, según lo propuesto en su artículo 1, es establecer, de manera extraordinaria, la libre disposición de los fondos de las cuentas de deducciones y perfeccionar los procedimientos generales del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), para las micro y pequeñas empresas (MYPES), con la finalidad de fortalecer la capacidad financiera y apoyar la reactivación económica de este segmento empresarial, ante el impacto de la crisis económica.

ANÁLISIS

¹ De fecha 26.5.2022 e ingresado el 30.5.2022 por la mesa de partes virtual de la SUNAT con el Expediente N.º 000-URD999-2022-564101.

² En adelante, el proyecto.

³ A través de la página web del Congreso de la República:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2035> (fecha de visita: 26.1.2023).

⁴ Aprobado por mayoría el 16.11.2022. En adelante, el dictamen de la Comisión de Economía.

⁵ En adelante, el texto sustitutorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 501⁶ y los artículos 3 y 5 de la Ley N.º 29816⁷, la SUNAT es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que tiene por función, entre otras, administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales. Asimismo, se encarga de administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera.

Conforme a lo anterior, esta superintendencia nacional no tiene por función evaluar los proyectos de normas que constituyan decisiones de política tributaria y fiscal, como la que se plantea en el texto sustitutorio, puesto que ello le compete propiamente al MEF⁸. Por tal razón, la SUNAT carece de competencia para emitir la opinión técnico-legal solicitada.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, se formulan los siguientes comentarios técnicos al texto sustitutorio:

1. Del ámbito de aplicación

1.1. El artículo 2 del texto sustitutorio propone lo siguiente:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las MYPES, personas naturales o personas jurídicas, cuyas ventas anuales cumplan con los límites máximos establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE y modificatorias.

Para determinar los límites de las ventas anuales de las MYPES, señalados en el párrafo anterior, se consideran las ventas totales al cierre del ejercicio fiscal 2021 o al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la fecha de publicación de la ley, para aquellas MYPES registradas en el ejercicio 2022 en adelante.»

1.2. Al respecto, cabe indicar que el artículo 1 del texto sustitutorio señala que su finalidad, respecto de las MYPES, es «(...) fortalecer la capacidad financiera y apoyar la reactivación económica de este segmento empresarial, ante el impacto de la crisis económica», dado que, como se afirma en el dictamen de la Comisión de Economía, las referidas empresas «(...) se han visto severamente impactadas financieramente como consecuencia de la Pandemia Covid-19»⁹; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 2 del texto sustitutorio se hace referencia a que la propuesta sería aplicable a aquellas MYPES registradas en el ejercicio 2022 en adelante, sin especificar a qué registro se alude, pudiendo entenderse por registro al inicio de actividades o la inscripción en un registro específico, como por ejemplo el

⁶ Que aprueba la Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria, publicado el 1.12.1988 y normas modificatorias.

⁷ Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, publicada el 22.12.2011 y normas modificatorias.

⁸ Así lo prevé el inciso l) del artículo 3 del Texto Integrado actualizado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 213-2020-EF/41, publicada el 26.7.2020. Además, el inciso c) del artículo 190 del citado texto señala que es la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF la que, en concreto, tiene por función evaluar los proyectos de normas y medidas que permitan la implementación de la política tributaria.

⁹ Página 23 del dictamen de la Comisión de Economía.



Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)¹⁰, por lo que no queda claro si el ámbito de aplicación de la propuesta legislativa incluye solo a las MYPES que hayan iniciado actividades a partir del ejercicio 2022 o que se hayan inscrito en determinado registro a partir de dicho ejercicio¹¹.

- 1.3. Ahora bien, de ser el caso que el legislador pretendiera que el ámbito de aplicación se limite a las MYPES que hayan iniciado actividades a partir del ejercicio fiscal 2022, ello implicaría la exclusión de las MYPES que iniciaron actividades en ejercicios fiscales anteriores, lo que no encontraría justificación alguna, en tanto que estas últimas empresas son las que, precisamente, habrían soportado en su oportunidad todos los efectos económicos negativos de la pandemia, lo que resultaría contrario a la finalidad de la propuesta normativa.
- 1.4. Nótese además que, si la propuesta se limitase a las MYPES que hubiesen iniciado actividades a partir del ejercicio fiscal 2022, resulta imposible determinar los límites de ventas anuales de las MYPES, considerando las ventas totales al cierre del ejercicio fiscal 2021 como se propone en el artículo 2 del texto sustitutorio, toda vez que por dicho ejercicio las MYPES beneficiarias no realizaban operaciones, por lo que no existiría información alguna a considerar.

Finalmente, en el supuesto de que el texto sustitutorio llegue a ser publicado como ley en el año 2023 y conforme a lo dispuesto en su artículo 2, para determinar el límite de ventas anuales para calificar como MYPES solo se podrían considerar las ventas totales al cierre del ejercicio 2021 o 2022, por lo que las empresas que pudieran haber calificado como MYPES al cierre del ejercicio fiscal 2022 podrían acceder en el año 2024 y los sucesivos a las medidas de carácter permanente contempladas en los artículos 4, 5 y 6 del texto sustitutorio incluso cuando, por ejemplo, en el ejercicio fiscal 2023 o los sucesivos hubieren superado el referido límite máximo de ventas anuales, no habiéndose justificado, en lo absoluto, dicha medida.

2. De la liberación extraordinaria de los fondos de detracciones

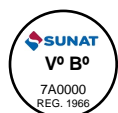
- 2.1. El artículo 3 del texto sustitutorio propone lo siguiente:

«Artículo 3. Liberación extraordinaria de los fondos de las Cuentas de Detracciones

Las MYPES, definidas en el artículo 2, que sean titulares de las cuentas de detracciones en el Banco de la Nación u otras entidades financieras, de corresponder, podrán solicitar la libre disposición de los montos depositados y acumulados en dichas cuentas, sujetos a las siguientes condiciones:

¹⁰ Regulado en el Título VIII del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2008-TR, publicado el 30.9.2008 y normas modificatorias.

¹¹ Ello teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE aludido en la nota al pie precedente, para efectos de determinar que una empresa califica como MYPE se consideran las ventas de los doce (12) meses anteriores al momento en que esta se registra en el REMYPE y la UIT correspondiente al año respectivo, lo que presupone que el inicio de operaciones de la citada MYPE pudo haberse producido varios meses antes a la fecha en que efectúa el mencionado registro.



- a) La solicitud de liberación de las MYPES se presenta por única vez, desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, hasta el último día del tercer mes siguiente al de la publicación de esta.
- b) La solicitud es presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante SUNAT Operaciones en Línea.
- c) La solicitud comprende el saldo acumulado en la cuenta de detracciones hasta la fecha de la solicitud de liberación de fondos.
- d) La solicitud de liberación comprende todas las cuentas de detracciones de las MYPES y por todos los conceptos, incluyendo la cuenta especial - IVAP.
- e) La liberación de los fondos no está sujeta a ninguna condición adicional, salvo las señaladas en la presente ley.»¹².

- 2.2. En relación con lo propuesto, se colige claramente que el legislador pretende que a la anotada solicitud de libre disposición extraordinaria de los montos depositados en las cuentas de detracciones de las MYPES no le resulten aplicables las condiciones y supuestos contemplados en el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940¹³ que establece el SPOT.

En efecto, según lo aseverado en el dictamen de la Comisión de Economía¹⁴, se plantea a favor de las MYPES «(...) La liberación general y extraordinaria de todos los saldos acumulados en las cuentas del sistema financiero sin condiciones o requisitos previos, salvo la presentación de la solicitud respectiva por el titular de la cuenta (...)»¹⁵.

Sobre el particular, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO del SPOT, este es un sistema que tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias¹⁶ que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT, a través de depósitos que deben efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas a dicho sistema, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abran en el Banco de la Nación o en las empresas del sistema financiero con las que se hubieran celebrado convenios.

Nótese que, estando a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del SPOT, a los montos depositados en las citadas cuentas bancarias solo se les puede dar el destino señalado en el artículo 9 del referido TUO. Ello quiere decir que dichos montos deben destinarse exclusivamente al pago de las

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias. En adelante, el TUO del SPOT.

¹⁴ Página 5.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ Por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos –incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.



deudas tributarias a cargo de los titulares de las mencionadas cuentas, en su calidad de contribuyentes o responsables.

Asimismo, los montos depositados en las cuentas de detracciones tienen el carácter de intangibles e inembargables¹⁷, manteniendo dicho carácter hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo indicado en el inciso a) del numeral 9.2 y en el numeral 9.4 del artículo 9 del TUO del SPOT, respectivamente.

- 2.3. Ahora bien, el numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del SPOT establece que el titular de la cuenta de detracciones puede optar por solicitar la libre disposición de los montos depositados¹⁸ cuando estos no se agoten, luego de que hayan sido destinados al pago de sus obligaciones tributarias.

Para ello, el acápite a.1) del inciso a) del citado numeral prevé que dichos montos son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo con el procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en el supuesto de tener deuda pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud¹⁹.

- 2.4. En este sentido, se advierte que, cuando el inciso e) del artículo 3 del texto sustitutorio plantea que la solicitud de libre disposición extraordinaria de los montos depositados en las cuentas de detracciones de las MYPES no esté sujeta a ninguna condición adicional, salvo las señaladas en dicho texto²⁰, lo que en buena cuenta está pretendiendo el legislador es suprimir –a favor del mencionado segmento empresarial– una condición de liberación que es consustancial con la finalidad propia del SPOT, que es la de no tener deuda tributaria pendiente de pago que, precisamente, se pueda cancelar con los fondos de detracciones.

Es decir, si solo cuando no se agotan los montos depositados en las cuentas de detracciones, luego de que hayan sido destinados al pago de las deudas tributarias de las MYPES, estas pueden optar por solicitar la libre disposición de dichos montos, con el texto sustitutorio se estarían liberando extraordinariamente fondos incluso cuando las citadas empresas mantengan deuda tributaria pendiente de pago con la SUNAT, con lo cual el SPOT perdería toda razón de ser, afectándose la finalidad del sistema.

- 2.5. Adicionalmente, es de hacer notar que el Tribunal Constitucional, al reflexionar sobre la validez constitucional del SPOT, afirma que «(...) resulta razonable y técnico que el **mismo se concentre en aquellos sectores económicos que representan mayor dificultad recaudatoria y mayores niveles de evasión reportada** (...)»²¹, surgiendo dicho sistema «(...) de la

¹⁷ Salvo cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias aludidas en la nota al pie anterior, en cuyo caso la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de tales deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.

¹⁸ U optar por utilizarlos para realizar los depósitos cuando se encuentre obligado a efectuarlos en aplicación del SPOT en calidad de adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que señale la SUNAT.

¹⁹ No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido.

²⁰ Incisos a) al d) del citado artículo.

²¹ Fundamento N.º 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03769-2010-PA/TC, de fecha 17.10.2011 (en adelante, la STC). Disponible en:



necesidad de la administración tributaria por a) combatir la evasión, [b)] controlar los altos niveles de informalidad existentes a lo largo de la cadena de producción y comercialización; y, c) reducir la competencia desleal proveniente del incumplimiento tributario»²².

Por ello, «Este sistema ha permitido también detectar a proveedores que vienen realizando operaciones comerciales y presentan indicadores de incumplimiento tributario, tales como omisos a la presentación de la declaración jurada, omisos a declarar la totalidad de ventas o que declaran estar en condiciones de no activo, o con condición de no hallados»²³.

2.6. Bajo este contexto, es importante resaltar que los montos depositados en las cuentas de detracciones son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación siempre que el solicitante no haya incurrido, a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás supuestos que establecen los acápite a.2) al a.5) del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del SPOT:

- Encontrarse en la condición de domicilio fiscal no habido, de acuerdo con las normas vigentes.
- Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, no haber cumplido con generar los indicados registros o no haberlo efectuado de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT.
- Haber incurrido en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos²⁴.
- Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme²⁵.

2.7. Consecuentemente, si con la liberación extraordinaria propuesta en el artículo 3 del texto sustitutorio, las solicitudes de libre disposición de los montos depositados en las cuentas de detracciones de las MYPES no se encontrarán sujetas a ninguna condición adicional, salvo la presentación de la solicitud respectiva por el titular de la cuenta, con ello se estaría eliminando –a favor del mencionado segmento empresarial– no solo la condición señalada en el acápite a.1) del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del SPOT, sino también el resto de las condiciones previstas en los acápite a.2) al a.5) del citado inciso, lo que iría en contra de los objetivos que son esenciales alcanzar con el referido sistema, de coadyuvar a reducir los niveles de informalidad y los índices de evasión tributaria.

Nótese que los sectores económicos en donde operan y comercializan las MYPES no se encuentran ajenos a los indicadores de incumplimiento

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03769-2010-AA.html> (fecha de visita: 26.1.2023).

²² Fundamento N.º 19 de la STC.

²³ Fundamento N.º 18 de la STC.

²⁴ Infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

²⁵ Salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.



tributario que se derivan de las condiciones y supuestos establecidos en el aludido inciso, razón por la cual inobservar dichas condiciones y supuestos implicaría quebrantar los propios cimientos del SPOT.

- 2.8. De otro lado, se observa que al proponer el inciso d) del artículo 3 del texto sustitutorio que la solicitud de liberación extraordinaria comprenda todas las cuentas de detracciones de las MYPES, incluyendo la cuenta bancaria especial del impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP), la que tampoco estaría sujeta a ninguna condición adicional, salvo las señaladas en dicho texto, lo que se estaría suprimiendo también es la condición contemplada en el inciso c) del primer párrafo de la tercera disposición complementaria y final de la Ley N.º 28211²⁶.

Al respecto, cabe precisar que el anotado inciso c) prevé que el titular de la mencionada cuenta bancaria especial solo puede solicitar la libre disposición de los montos depositados en esta cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con el IVAP, efectúe por lo menos una importación gravada con dicho impuesto y este hubiera sido pagado total o parcialmente sin utilizar los fondos de la referida cuenta.

La condición aludida en el párrafo anterior se sustenta en que «Los importes depositados en las cuentas bancarias especiales equivalen a los montos del IVAP que se haya generado por la primera venta de bienes gravada con dicho impuesto, por lo que no se justifica la existencia de saldos no aplicados en las cuentas que ameriten ser objeto de la solicitud de libre disposición, salvo en los casos donde el contribuyente realice importaciones gravadas con el IVAP, ya que puede utilizar el impuesto pagado en dicha importación como crédito contra el impuesto generado por las ventas internas, supuesto en el cual recién se generaría un saldo disponible para liberar, pero solamente cuando el impuesto pagado por las importaciones se hubiera cancelado con fondos diferentes a los depositados en las cuentas especiales»²⁷⁻²⁸.

Por lo tanto, como para la liberación extraordinaria que plantea el artículo 3 del texto sustitutorio ya no sería necesario que el solicitante no haya incurrido en el supuesto, a la fecha de presentación de la solicitud, de tener deuda pendiente de pago ni que se encuentre sujeta a ninguna condición adicional, salvo las señaladas en el citado texto, bien podrían las MYPES –que continuamente realizan operaciones de venta de bienes gravadas con el IVAP– liberar los montos depositados en las cuentas bancarias especiales aun cuando no hayan realizado ninguna importación gravada con el referido impuesto e incluso cuando el IVAP –generado por la venta de bienes o por la importación gravada con dicho impuesto– se mantenga impago, dificultándose con ello la recaudación del IVAP a cargo de tales empresas y vulnerándose la finalidad propia del SPOT aplicable al mencionado impuesto.

²⁶ Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y modifica el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicada el 22.4.2004 y normas modificatorias.

²⁷ Páginas 27 y 28 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N.º 940 y la Ley N.º 28211, publicado el 6.9.2018 y norma modificatoria.

²⁸ El subrayado es nuestro.



En suma, la propuesta contenida en el artículo 3 del texto sustitutorio resulta contraproducente, por cuanto desconoce la finalidad que le es inherente al SPOT de servir como un sistema para asegurar el pago de las deudas tributarias, reducir los niveles de informalidad y los indicadores de incumplimiento tributario, y combatir la evasión tributaria.

- 2.9. Finalmente, téngase en consideración que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 058-2020/SUNAT²⁹, se reguló un procedimiento de emergencia para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas de detracciones, a raíz del aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000002-2023/SUNAT³⁰ se aprobó un nuevo procedimiento de emergencia para solicitar la libre disposición de los montos depositados, a fin de que los titulares de las cuentas de detracciones que hubieran tenido ingresos de hasta mil setecientas (1700) UIT cuenten con mayor liquidez para mitigar los efectos de la conflictividad social que atravesamos actualmente.

Por consiguiente, lo planteado en el artículo 3 del texto sustitutorio no solo implicaría impedir que el SPOT cumpla su finalidad, puesto que suprime las condiciones previstas en el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del SPOT, sino que, además, resulta innecesario teniendo en cuenta las medidas de liberación de emergencia ya aprobadas anteriormente por la SUNAT.

3. De las causales de ingreso como recaudación

- 3.1. Los artículos 4 y 5 del texto sustitutorio proponen lo siguiente:

«Artículo 4. Uso de los fondos de detracciones solo para obligaciones tributarias

La SUNAT solo podrá trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones, a cargo de los titulares de las MYPES señaladas en el artículo 2 de la presente ley, para el pago de las deudas tributarias administradas o recaudadas por dicha entidad.

No son de aplicación para las MYPES, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, las causales dispuestas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno y normas modificatorias.

Artículo 5. Prohibición de transferir fondos de cuentas de detracción como recaudación

²⁹ Disponen medidas adicionales para favorecer la disponibilidad de recursos y otorgar otras facilidades a los deudores tributarios ante la declaratoria de Emergencia Nacional, publicada el 18.3.2020 y normas modificatorias.

³⁰ Establecen procedimiento de emergencia para solicitar la libre disposición de los montos depositados a que se refiere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 4.1.2023.



Se prohíbe a la SUNAT realizar de oficio transferencias de fondos de las cuentas de detracciones de las MYPES, a ser ingresados como recaudación, bajo supuestos no contemplados en la presente ley.»

3.2. Ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto³¹, el legislador señala lo siguiente:

«El principal cuestionamiento es el referido a los excesos que se han generado por parte de la SUNAT, en el uso de las causales o supuestos que habilitan a esta entidad a ingresar como recaudación los montos depositados en la cuenta de detracciones del contribuyente, dispuestos en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 940.

La presente iniciativa legislativa pretende eliminar las causales de ingresos como recaudaciones dispuestas en estas normas vigentes para las Mypes.

(...)

Por las razones expuestas, la presente iniciativa elimina para las Mypes, los traslados de recaudación por las causales antes señaladas y los hace posibles solo para el pago de deudas tributarias del titular»³².

Del mismo modo, en el dictamen de la Comisión de Economía³³ se afirma que lo planteado a favor de las MYPES implica que «(...) Se elimina las causales o supuestos que habilitan a la SUNAT a ingresar como recaudación los montos depositados en la cuenta de detracciones del contribuyente, dispuestos en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 940 y normas modificatorias (...)».

3.3. En vista de lo aseverado por el legislador, el ingreso como recaudación aplicable a las MYPES solo estaría habilitado en el supuesto de que tengan deuda tributaria pendiente de pago, mas no cuando respecto de dichos contribuyentes se presente cualquiera de las siguientes situaciones establecidas en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del SPOT:

- Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito³⁴.
- Tengan la condición de domicilio fiscal no habido, de acuerdo con las normas vigentes.
- No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello³⁵.

³¹ Páginas 5 al 7.

³² El subrayado es nuestro.

³³ Página 5.

³⁴ Excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3 del TUO del SPOT.

³⁵ Siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.



- Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174³⁶, numeral 1 del artículo 175³⁷, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177³⁸ o numeral 1 del artículo 178³⁹ del Código Tributario.
- Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme⁴⁰.
- Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

3.4. Al respecto, cabe advertir que las situaciones indicadas anteriormente también se encuentran acordes con la finalidad del SPOT de reducir los indicadores de incumplimiento tributario y de evasión tributaria, toda vez que el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, esencialmente, está motivado por un comportamiento irregular del contribuyente, vinculado –entre otras situaciones– con presentar inconsistencias en sus declaraciones⁴¹ o con la comisión de diversas infracciones tributarias que influyen en la determinación y el pago de su obligaciones tributarias.

Además, téngase en cuenta que los montos ingresados como recaudación se siguen destinando al pago de las deudas tributarias, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del SPOT.

En consecuencia, si bien el ingreso como recaudación implica el traslado a la Administración Tributaria de los montos depositados en la cuenta de detracciones, dicha circunstancia no altera en lo absoluto el destino de estos, toda vez que la SUNAT debe, precisamente, destinar los montos ingresados como recaudación al pago de las deudas tributarias del titular de la referida cuenta, para lo cual se tiene previsto que la imputación correspondiente pueda realizarse incluso respecto de deudas cuyo vencimiento sea posterior

³⁶ No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.

³⁷ Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

³⁸ No exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración Tributaria solicite.

³⁹ No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

⁴⁰ Salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.

⁴¹ Recuérdese que el SPOT tiene como «(...) principales ventajas: a) su sistema de control (sea mediante garitas, controles en carreteras o controles contables) obliga a relacionar cada operación detectada con un depósito específico y ello dificulta la evasión y, b) complementariamente, permite que se genere un fondo proporcional al importe de las operaciones realizadas y eso facilita que las operaciones detectadas finalmente se traduzcan en el cumplimiento efectivo del pago de las obligaciones tributarias que estas generaron» (fundamento N.º 16 de la STC).



a los respectivos depósitos, lo que es altamente probable considerando como antecedente el irregular comportamiento tributario que motivó el anotado ingreso.

- 3.5. Siendo esto así, en aras de preservar la finalidad propia del SPOT, la que no varía cuando se produce el ingreso como recaudación, no resulta pertinente que se supriman a favor de las MYPES las causales establecidas en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TEO del SPOT, ya que estas se encuentran acordes con los indicadores de incumplimiento tributario y de evasión tributaria que no son ajenos a dicho segmento empresarial, ello teniendo en cuenta que el sistema se aplica, en efecto, en los sectores económicos que representan altos índices de informalidad y de evasión tributaria.
- 3.6. De otro lado, es importante resaltar que, previo al ingreso como recaudación, existe una etapa de presentación de descargos, en donde el contribuyente puede sustentar la inexistencia de la causal imputada por la SUNAT, no procediéndose con dicho ingreso cuando la solicitud de descargo es declarada procedente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 184-2017/SUNAT⁴².

Adicionalmente, existen supuestos de excepción al ingreso como recaudación y supuestos de ingresos parciales, según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 375-2013/SUNAT⁴³, razón por la cual no se ajusta a la realidad lo afirmado por el legislador en el sentido de que la Administración Tributaria incurra en excesos al aplicar las causales establecidas en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TEO del SPOT.

4. De la liberación automática de los fondos de detracciones

- 4.1. El artículo 6 del texto sustitutorio propone lo siguiente:

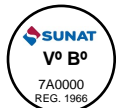
«Artículo 6. Liberación automática de fondos para las MYPES

Se establece el procedimiento general de liberación automática de fondos mediante el cual la SUNAT procede de oficio, sin requerir solicitud del titular, para la liberación de los fondos de los titulares de las cuentas de MYPES, señalados en el artículo 2, respecto de los fondos acumulados que no fueron agotados en los tres (3) últimos meses consecutivos, teniendo como único requisito no tener, a la fecha de presentación de la solicitud, deuda tributaria pendiente de pago, administrada por la SUNAT. No se considera como deuda pendiente de pago a las cuotas de aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido a la fecha de presentación de la solicitud.»⁴⁴.

⁴² Procedimiento de Ingreso como Recaudación de los Fondos Depositados en la Cuenta de Detracciones, publicada el 31.7.2017 y norma modificatoria.

⁴³ Establecen supuestos de excepción y flexibilización de los ingresos como recaudación que contempla el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, requisitos y procedimiento para solicitar el extorno, publicada el 28.12.2013 y normas modificatorias.

⁴⁴ El subrayado es nuestro.



- 4.2. En cuanto a lo subrayado, en principio no se entiende por qué si lo planteado por el legislador es una liberación de oficio de los fondos de las cuentas de detracciones de las MYPES, se debería tener como parámetro para dicha liberación la fecha de presentación de una solicitud si, precisamente, aquellas empresas no requerirían de esta.
- 4.3. Ahora bien, con relación a que la citada liberación de oficio tenga como único supuesto el que las MYPES no tengan deuda tributaria pendiente de pago, eliminándose a favor de dicho segmento empresarial los demás supuestos contemplados en los acápites a.2) al a.5) del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del SPOT⁴⁵, ya se ha advertido en el punto 1 del presente informe que ello implicaría desvirtuar la finalidad que le es inherente al referido sistema.
- 4.4. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la definición de MYPES que propone el artículo 2 del texto sustitutorio –conforme a lo previsto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial– no responde a fines tributarios; además, al tomarse como único parámetro la aludida definición, originaría que el noventa y nueve por ciento (99%) de las empresas del país puedan acceder a la anotada liberación de oficio y a las demás medidas planteadas en el citado texto, lo que tornaría en ineficiente el mismo SPOT.

Ello sin olvidar que no se ha analizado que dos (2) o más MYPES pueden tener vinculación económica o conformar un grupo económico, y pretender acceder a determinadas ventajas, como la liberación extraordinaria o automática de los fondos de detracciones que propone el legislador, más aun cuando el texto sustitutorio podría conllevar al «enanismo fiscal»; esto es, que medianas o grandes empresas se dividan para constituirse en MYPES con la finalidad de acceder a tales ventajas.

- 4.5. Por consiguiente, al contrario de lo afirmado por el legislador, la propuesta sí se contrapone al «(...) objetivo de seguir empleando el sistema de detracciones como instrumento para combatir la informalidad y mejorar la capacidad fiscalizadora del Estado (...)»⁴⁶, más aún cuando dicho sistema terminaría restringido a los sectores económicos en las que participen únicamente medianas y grandes empresas⁴⁷.

Finalmente, en relación con el objeto de la propuesta sustentado en la finalidad de fortalecer la capacidad financiera y apoyar la reactivación económica del segmento MYPE empresarial ante el impacto de la crisis económica; contrariamente la propuesta incrementa el riesgo de las empresas del sector MYPE de verse afectadas con medidas de embargos de sus cuentas bancarias o bienes pues no contarán oportunamente con la liquidez suficiente para el cumplimiento sus obligaciones tributarias. Es necesario enfatizar que los saldos de las cuentas de detracciones son exclusivamente destinados al pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y si tales saldos no existen (por haber sido liberados extraordinariamente en adición al procedimiento de liberación

⁴⁵ E incluso la condición contemplada en el inciso c) del primer párrafo de la tercera disposición complementaria y final de la Ley N.º 28211.

⁴⁶ Página 18 del dictamen de la Comisión de Economía.

⁴⁷ En la página 22 del dictamen de la Comisión de Economía se afirma que «En ese sentido, cabe precisar que la propuesta mantiene el sistema de detracciones que actualmente se aplica a las medianas y grandes empresas».



con el que ya se cuenta), la contingencia del incumplimiento de pago de dichas obligaciones se incrementa.

Además, es importante resaltar que el extremo de la finalidad referida al impacto de la crisis económica no tiene sustento de acuerdo con los datos económicos pues, según las ventas declaradas por el segmento MYPE⁴⁸, sus ingresos han registrado un incremento del 10% en el 2022, respecto del 2021 y de 30% respecto del 2019 lo que muestra una mejora sustancial de sus operaciones económicas.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el presente informe debe ponerse en conocimiento del MEF para los fines correspondientes.



PALMER LUIS DE LA
CRUZ PINEDA
INTENDENTE NACIONAL
15/02/2023 19:56:31

⁴⁸ Esta información no considera el universo de contribuyentes afectos al Régimen Único Simplificado por no estar sujetos al sistema de detracciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Lima,

28 SET. 2022

KURT BURNEO FARFÁN
MINISTRO

OFICIO N° 1342 -2022-EF/10.01

Señor

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N – Lima

Presente.

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR

Referencia: Oficio N° 929-PL2035-2021-2022-CPMPEC-CR



MEF

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR, que establece medidas extraordinarias para fortalecer la reactivación económica de las pequeñas y microempresas, autorizando la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones.

Al respecto, se remite copia del Memorando N° 0149-2022-EF/61.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL
Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/09/2022
15:24:45 COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/09/2022
20:18:57 COT
Motivo: Doy V° B°



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

INFORME N° 0149 -2022-EF/61.01



Para : Señor
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR que establece medidas extraordinarias para fortalecer la reactivación económica de las pequeñas y microempresas, autorizando la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones.

Referencia : a) Oficio N° 929-PL2035-2021-2022-CPMPEC-CR (HR N° 070473-2022)
b) Oficio N° 2161-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR
c) Oficio N° 0021 -2022-2023-SMMF-CEBFIF-CR
d) Oficio Múltiple N° D001190-2022-PCM-SC

Fecha : Lima, 22 de setiembre de 2022

Firmado Digitalmente por
YEPES SALÁZAR Miryam
Emily FAU 20131370645
soft
Fecha: 22/09/2022
14:16:00 COT
Motivo: Doy V° B°

Es grato dirigirme a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante los documentos de la referencia a), b) y c), el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, respectivamente, solicitan a este ministerio emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR¹ que establece medidas extraordinarias para fortalecer la reactivación económica de las pequeñas y microempresas, autorizando la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones.
- 1.2 Mediante el documento c) de la referencia, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita que la opinión sectorial sobre el tema del asunto sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.



Firmado Digitalmente por
GONZALEZ SOTO Irene
Katherine FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/09/2022
14:26:10 COT
Motivo: Doy V° B°

¹ En adelante el Proyecto.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

II. ANÁLISIS:

A. Del Proyecto de Ley N° 2035/2021-CR

- 2.1 Conforme con el artículo 1 del Proyecto, este tiene por objeto “establecer de manera extraordinaria la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones y perfecciona los procedimientos generales del sistema de detracciones para las micro y pequeñas empresas (MYPE), con la finalidad de apoyar la reactivación económica de este segmento empresarial, ante el impacto de la pandemia del COVID-19”.
- 2.2 De acuerdo con el artículo 2, el Proyecto es aplicable a las MYPE, personas naturales o personas jurídicas, cuyas ventas anuales² cumplan con los límites máximos establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE y modificatorias³.
- 2.3 A tal efecto, para determinar los límites de las ventas anuales de las MYPE se consideran las ventas totales al cierre del ejercicio fiscal 2020 o al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la fecha de publicación de la Ley, para aquellas MYPE registradas en el ejercicio 2021 en adelante.
- 2.4 De acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 del Proyecto se establece a favor de las MYPE que cumplan los requisitos antes indicados, lo siguiente:
 - i. Liberación extraordinaria de los saldos acumulados en las cuentas de detracciones (Artículo 3): La solicitud podrá ser presentada por única vez, ante la SUNAT, desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la Ley y hasta el último día del tercer mes siguiente a la referida publicación. Comprende el saldo acumulado en la cuenta de detracciones hasta la fecha de solicitud de liberación de fondos. Comprende todas las cuentas de detracciones, incluyendo la cuenta del IVAP. La liberación de fondos no está sujeta a ninguna condición adicional.
 - ii. Eliminación de las causales de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones (Artículo 4). Sólo se podrá trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones, para el pago de deudas tributarias. Se prohíbe a la SUNAT realizar de oficio transferencias

² El Proyecto establece como ventas anuales a las ventas totales al cierre del ejercicio fiscal 2020 o al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la fecha de publicación de la Ley, para aquellas MYPE registradas en el ejercicio 2021 en adelante.

³ Define a: Microempresas, a las que tienen ventas anuales hasta 150 UIT; y Pequeña Empresa, a las que tienen ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta 1700 UIT.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

de fondos de las cuentas de detracciones de las MYPE a ser ingresados como recaudación bajo supuestos no contemplados en la Ley.

- iii. Liberación automática de fondos, de oficio por parte de la SUNAT para la liberación de fondos de las cuentas de detracciones, que no fueron agotados en los 3 “últimos consecutivos”, estableciendo “como único requisito no tener, a la fecha de presentación de la solicitud, deuda tributaria pendiente de pago, administrada por la SUNAT”.
- 2.5 Adicionalmente, se encarga a la SUNAT que en un plazo de 15 días calendario posteriores al inicio de la vigencia de la Ley, regule la forma, plazos y otras condiciones necesarias para la aplicación de la Ley.
- 2.6 De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos, el sistema de detracciones “no es equitativa, es compleja e incluso abusiva, y como demostraremos, tiene un impacto financiero y económico negativo en las empresas”; siendo sus principales problemas los siguientes:
- i. Es un sistema “complejo paralelo al proceso tributario, que genera muchas contingencias, reclamos, costos de gestión y otros dolores de cabeza a los contribuyentes”.
 - ii. Mantiene elevadas tasas de detracción. Para determinados bienes la tasa es de 10% y en el caso de servicios las tasas alcanzan el 12%.
 - iii. Estas elevadas tasas son determinadas y modificadas por la SUNAT.
 - iv. Afecta financieramente la liquidez de las MYPE, debiendo asumir endeudamiento financiero costoso para capital de trabajo.
- 2.7 En la exposición de motivos se señala que los principales cuestionamientos al sistema de detracciones están referidos al uso de las causales o supuestos que habilitan a la SUNAT para ingresar como recaudación los montos depositados en las cuentas de detracciones. El proyecto de Ley pretende eliminar dichas causales para las MYPE. Las referidas causales son las siguientes:
- i. Cuando se detecta inconsistencia entre las declaraciones presentadas y los depósitos en las cuentas de detracciones.
 - ii. Cuando la condición del domicilio fiscal del titular de la cuenta sea “no habido”.
 - iii. Cuando el titular de la cuenta no comparece ante la SUNAT o comparece fuera del plazo, o incurre en cualquiera de las infracciones de los numerales 1 de los artículos 174°, 175°, 176°, 177° o 178° del Código Tributario.
- 2.8 La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sustenta se brinde un tratamiento diferenciado de las detracciones para las MYPE, por las siguientes consideraciones:
- Promoción a las pequeñas empresas, según lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú establece que “El Estado brinda





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

- Gran cantidad de empresas y puestos de trabajo que generan las MYPE.
- Desventajas de las MYPE que limitan su competitividad y desarrollo, y que genera una “alta brecha entre la MYPE y el sector de las medianas y grandes empresas”, tales como:
 - i. Baja productividad, generan el 15% de la productividad de una gran empresa.
 - ii. Alta informalidad laboral, 84,4% del empleo generado por las MYPE es informal.
 - iii. Altos costos del crédito.
 - iv. Mano de obra calificada, solo el 25,6% de la PEA ocupada cuenta con estudios superiores, mientras que en las grandes empresas dicho porcentaje es 58,6%.
 - v. Problemas de ubicación, sólo 12% de las microempresas se encuentra ubicada en zonas industriales. En el caso de las medianas empresas, el porcentaje es de 41,5%.

2.9 De acuerdo a la exposición de motivos, se estima que a marzo de 2022 había un total de 1 249 518 cuentas de detracciones, y de ellas el 95% corresponderían a MYPE, es decir la propuesta beneficiaría a más de 1,15 millones de MYPE.

B. De las competencias de esta Dirección General

2.10 Conforme al Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos es el órgano de línea del ministerio encargado de evaluar, formular y proponer la política tributaria para simplificar, reestructurar y optimizar el sistema tributario y mejorar la recaudación de los diferentes niveles de gobierno; así como la política de ingresos públicos no tributarios provenientes de la explotación de recursos naturales y de impuestos destinados a los gobiernos regionales y locales. Asimismo, evalúa las cargas o prestaciones que establezca el Estado en el sector privado, cuyo efecto económico sea análogo o similar al causado por los tributos.

2.11 En ese sentido, la opinión que emite esta Dirección General se circunscribe únicamente a los aspectos que son de su competencia.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

C. Sobre el Sistema de Deduciones⁴

Para poner en contexto la propuesta, se considera necesario un acercamiento conceptual y metodológico sobre las principales características del sistema de deducciones del IGV. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

- 2.12 El sistema de deducciones tiene como propósito garantizar el pago de la deuda tributaria, generando fondos para que el deudor tributario afronte sus obligaciones tributarias y evitar que, en el futuro, producto del incumplimiento o la evasión, se generen cuantiosas deudas impagas⁵.
- 2.13 Este sistema surge de la necesidad de incrementar la recaudación en una economía como la peruana con altos niveles de informalidad y con un incumplimiento tributario generalizado. Este incumplimiento alcanza un mayor nivel en determinados sectores económicos y/o mercados de determinados bienes y servicios. En el 2021, de acuerdo a información de la SUNAT, el incumplimiento en el IGV alcanzó el 28% de la recaudación potencial por dicho impuesto.
- 2.14 El Sistema coadyuva a mejorar los procesos de fiscalización, a la vez que asegura el pago de las deudas tributarias en actividades y sectores con altos índices de incumplimiento tributario; permitiendo detectar a aquellos sujetos que realizan operaciones gravadas con impuestos y no cumplen con declarar y pagar los mismos, y asegura que existan fondos para el pago de las obligaciones tributarias a cargo de dichos sujetos. De este modo el Sistema tiene como objetivo final el cumplimiento tributario.
- 2.15 Cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional el sistema de deducciones *“(…) ha venido aplicándose paulatinamente desde el año 2002 y se constituye en un mecanismo que tiene el Estado peruano para garantizar el pago del IGV en sectores con alto grado de informalidad (…)”⁶, en donde *“(…) el titular de la cuenta de deducciones es el propio proveedor o prestador del servicio y que estas sirven para garantizar el futuro pago de sus tributos”⁷.**

⁴ El Sistema de Pago de Obligaciones con el Gobierno Central (SPOT) - Sistema de Deduciones.

⁵ De acuerdo con lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, el Sistema de Deduciones *“(…) tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos -incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario- que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT”.*

⁶ Fundamento N° 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente N.° 03769-2010-PA/TC, de fecha 17.10.2011. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03769-2010-AA.html>

⁷ Ídem. Fundamento N.° 9.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.16 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que este sistema ayuda a “(...) detectar a proveedores que vienen realizando operaciones comerciales y presentan indicadores de incumplimiento tributario, tales como omisos a la presentación de la declaración jurada, omisos a declarar la totalidad de ventas o que declaran estar en condiciones de no activo, o con condición de no hallados”⁸.
- 2.17 El citado órgano constitucional señala que no se trata de un nuevo impuesto sino de un mecanismo que asegura la recaudación del IGV, por lo que preliminarmente resulta razonable y técnico que el mismo se concentre en aquellos sectores económicos que representen mayor dificultad recaudatoria y mayores niveles de evasión reportada, y que dicho sistema nace con la finalidad de reducir la competencia desleal sustentada en el incumplimiento tributario de algunos participantes de la cadena de producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.
- 2.18 Es así que con la aplicación del sistema de detracciones se busca:
- Combatir la evasión tributaria, mediante la generación de información relevante y oportuna para la detección del incumplimiento tributario, y la disponibilidad de fondos que garantiza el pago de la obligación tributaria. Sin el sistema de detracciones (sin los fondos depositados en las cuentas destinados al pago de deudas tributarias), las acciones de la administración tributaria pueden detectar el incumplimiento tributario y determinar la obligación tributaria, pero en la medida que no se asegure el pago del impuesto dejado de pagar, no generarán riesgo tributario efectivo por el incumplimiento tributario, creando una sensación de impunidad que retroalimenta el comportamiento infractor.
 - Reducir la competencia desleal proveniente de la evasión tributaria de aquellos malos contribuyentes en contra de aquellos que sí cumplen con el pago de sus tributos. El impuesto no pagado y apropiado para sí por el mal contribuyente se convierte en un mecanismo que aumenta su rentabilidad, situación que le permite vender los bienes o prestar servicios a menores precios que los contribuyentes que si cumplen con sus obligaciones tributarias, quienes se ven presionados para no seguir en el mercado de manera formal, en ese sentido, la evasión tiene, además, un efecto pernicioso sobre el mercado: “la informalidad y evasión tributaria generan mayor evasión e informalidad”.

⁸ Ídem. Fundamento 18.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.19 En diversa jurisprudencia constitucional⁹ se ha señalado que es admitido que la tributación pueda utilizarse para fines cuyo objetivo directo no sea el exclusivamente recaudador, sino la lucha contra la evasión fiscal, puesto que, si bien la creación de un régimen determinado se justifica en la necesidad de frenar la informalidad y la evasión tributaria, resulta evidente que su fin ulterior será la mejora de los niveles de recaudación, evitando que el peso tributario recaiga injustamente sobre quienes sí cumplen sus obligaciones fiscales.
- 2.20 Dados los objetivos que sustentan la aplicación del Sistema, este no es aplicable a la totalidad de operaciones sino únicamente a aquellas que involucran bienes y servicios considerados como de alto riesgo de informalidad y evasión, por lo que es objeto de permanente evaluación con la finalidad de perfeccionar su aplicación.
- 2.21 En relación al cumplimiento tributario de las empresas de menor tamaño, cabe indicar que es el segmento de contribuyentes donde mayor incumplimiento tributario existe, ya que muchos contribuyentes se crean para emitir comprobantes no fehacientes para otorgar crédito fiscal a otros contribuyentes.

La generalización de este comportamiento se traduce en una menor recaudación no solo del IGV sino también del impuesto a la renta de tercera categoría. Con el sistema de deducciones, se ha logrado contener este comportamiento, pero aún el incumplimiento tributario se mantiene en niveles altos, y ello se ve reflejado en las cifras de los últimos años.

- 2.22 Los proveedores de operaciones no reales se encuentran principalmente en el segmento MYPE. Como se puede ver en la siguiente tabla, los reparos realizados se realizan principalmente por operaciones entre S/ 36 y S/ 53 soles.

OPERACIONES NO REALES EN EL IGV: 2016 Y 2017

TIPO DE OPERACIÓN NO REAL (LEY DEL IGV)	PROVEEDORES		CF ^(*) REPARADO	
	Nº	%	S/ (**)	%
Inc. a) del 3º párrafo del Art. 44	1122	61,5%	53	59,6%
Inc. b) del 3º párrafo del Art. 44	701	38,5%	36	40,4%
TOTAL	1 823	100%	89	100%

^(*) Crédito fiscal.

^(**) Montos expresados en millones de soles.

Fuente: SUNAT.

- 2.23 Según información de la SUNAT, las operaciones no reales son una de las causas más importantes de incumplimiento tributario y constituyeron durante el periodo 2016 al 2020, un 17,9% del incumplimiento, teniendo un costo fiscal anual promedio de S/ 4 262 millones.

⁹ Tal como las Sentencias Nos. 6089-2006-PA y 0004-2004-AI.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Las detracciones y las causales actuales para el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, son un importante mecanismo para que los contribuyentes no rentabilicen las operaciones no reales

IGV: ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO VS. OPERACIONES NO REALES
(expresado en porcentajes y los montos en millones de soles)

CONCEPTO	2016	2017	2018	2019	2020
A. Incumplimiento estimado	22 236	23 987	22 806	24 725	25 400
B. Estimado de operaciones no reales (*)	4 420	3 761	4 247	4 533	4 349
C. Tasa de operaciones no reales en relación con el incumplimiento [(B/A) x 100]	19,88%	15,68%	18,62%	18,33%	17,12%

(*) Este se determina en función a las compras nacionales potencialmente reparables por operaciones no reales.
Fuente: SUNAT.

- 2.24 El sistema de Detracciones ha sido objeto de permanente evaluación con la finalidad de optimizar su funcionamiento, considerando que su propósito inicial es generar fondos destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT y, además, como propósito ulterior generar un círculo virtuoso de cumplimiento de las obligaciones tributarias en su conjunto.
- 2.25 En ese sentido, en mérito a la evaluación del comportamiento de los deudores tributarios, en el año 2014 se dio una racionalización del sistema de detracciones, cuyo objetivo fue reducir su ámbito de aplicación y/o las tasas aplicables; sin embargo, se tuvieron efectos no deseados importantes para los siguientes años, como el incremento del incumplimiento, razón por la cual en los siguientes años se tuvo que revertir dicha racionalización.
- 2.26 En efecto, en el 2014 el incumplimiento tributario fue de 29,1%, luego del proceso de racionalización este se incrementó a 33,1%, 36,3% y 37,4% en los años 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Ante esta situación se dictaminó medidas para revertir esta situación y en el 2018 se redujo el incumplimiento a 33,6%. Debe señalarse que según la SUNAT¹⁰, cada punto porcentual de incumplimiento tributario en IGV le cuesta al país S/ 819 millones de recaudación anual.

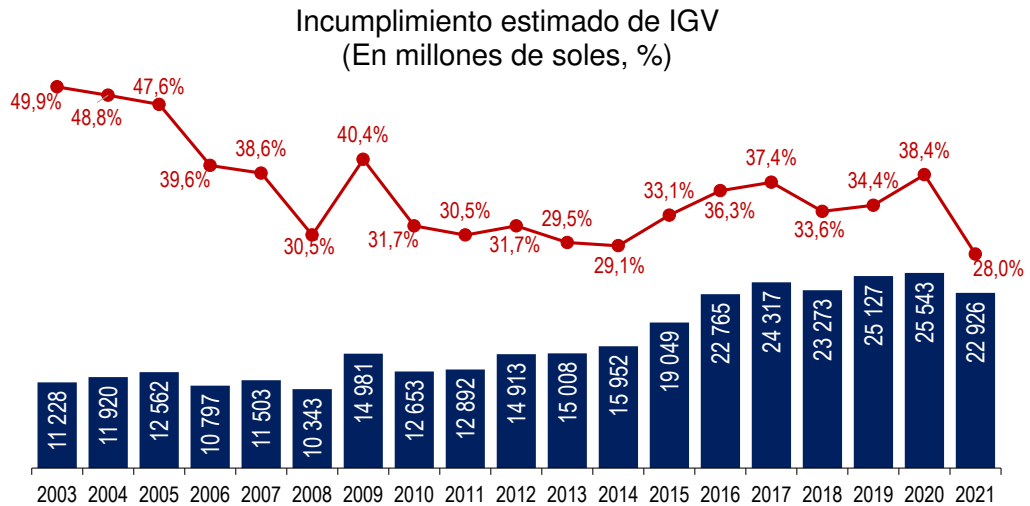
¹⁰ INFORME N.º 000040-2022-SUNAT/1V3000





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”



Fuente: SUNAT

2.27 Con la automatización de los pagos de las deducciones del IGV y la implementación del reporte de ventas electrónico se ha facilitado la presentación de las declaraciones mensuales del IGV e IR, y reducido la cantidad de inconsistencias que afectan el uso del crédito fiscal y la correcta determinación del impuesto¹¹.

➤ ¿Por qué es importante el sistema de deducciones del IGV?

2.28 Teniendo en consideración el grado de informalidad existente en el país, y dado los niveles de incumplimiento tributario en todos los sectores y actividades económicas, se tiene el difícil reto de controlar el cumplimiento tributario de millones de contribuyentes inscritos en el padrón del Registro Único de Contribuyentes (RUC), y desde esta perspectiva el sistema de deducciones tiene un rol importante para recuperar la deuda tributaria y fomentar el cumplimiento tributario.

2.29 La no aplicación o una libre disposición indebida¹² de los montos depositados en las cuentas del sistema de deducciones favorece a los malos agentes económicos, que rentabilizan su actividad en base al no pago del IGV, es decir, a costa del Estado y de la distorsión que ocasiona en el mercado al competir deslealmente usando la evasión de impuestos para rentabilizar sus

¹¹ Marco Macroeconómico Multianual 2023-2026.

¹² Liberaciones de deducciones efectuadas a contribuyentes que si determinaran correctamente sus obligaciones tributarias tendrían deuda tributaria por pagar.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

operaciones y obtener ventajas indebidas respecto a los contribuyentes formales que cumplen con sus obligaciones tributarias.

2.30 El Proyecto de Ley, mediante sus propuestas para facilitar la liberación de los montos depositados (disponer la liberación, establecer la liberación automática o de oficio y eliminar causales de ingreso como recaudación para las MYPE), contribuye a vulnerar el sistema de detracciones, incentivando la posibilidad de que se produzca una mayor proporción de fondos liberados indebidamente.

2.31 Cabe precisar que no son los contribuyentes del IGV –en este caso las MYPE– sobre quienes incide económicamente la carga tributaria del IGV, sino sobre los consumidores finales a quienes se les traslada dicho impuesto y son quienes finalmente lo asumen al estar contenido en los precios de venta que pagan. Tampoco son los contribuyentes del IGV (las MYPE), los acreedores o destinatarios del IGV contenido en dichos precios, lo es el Estado, quien lo recauda a través de los contribuyentes, en ese sentido el Proyecto de Ley –al facilitar en exceso la liberación de fondos y/o dificultar los ingresos como recaudación de las MYPE–, incrementa el riesgo que el IGV pagado por los consumidores finales, y cuyo destinatario es el Estado, termine siendo evadido o empleado por el contribuyente para competir en forma desleal en el mercado.

➤ Sobre la acumulación de saldos (en las cuentas de detracciones) no aplicados al pago de tributos

2.32 Con la finalidad de reducir la afectación financiera que el sistema de detracciones pudiera ocasionar a los contribuyentes, el sistema funciona de la siguiente forma:

- i. Las detracciones se aplican a ciertas operaciones gravadas con el IGV, pero solo por las que se emita comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que el importe sea mayor a S/ 700, es decir, no se aplican a operaciones por importes menores, ni a operaciones no gravadas con el IGV. Tampoco se aplica a las operaciones efectuadas con consumidores finales que solicitan boletas de venta.

La no aplicación del sistema de detracciones a dichas operaciones reduce la posibilidad de que se generen saldos no aplicados en las cuentas de detracciones, es decir, si las MYPE realizan operaciones de venta de bienes o prestación de servicios por importes menores a S/ 700 o se emiten comprobantes de pago que no permiten sustentar crédito fiscal del IGV, como es el caso de las boletas de venta emitidas a consumidores finales, no se aplica las detracciones.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- ii. Con relación a las tasas de detracción, estas están calculadas en función del valor agregado gravado para cubrir el pago del IGV. Como se desarrollará a continuación, para quienes la tasa resulte relativamente alta, el sistema dispone que puedan pagarse otros tributos que no sean el IGV, y si a pesar de ello existen saldos no aplicados de detracciones estos puedan ser liberados (devueltos) al contribuyente.
- iii. Con respecto a los saldos depositados en las cuentas de detracciones, a fin de que no se acumulen, estos pueden aplicarse para pagar otros tributos –no solamente el IGV- o pueden ser de libre disposición.

Los saldos en las cuentas de detracciones, pueden emplearse para pagar deudas tributarias por concepto de tributos, multas e intereses moratorios, que constituyan ingresos del Tesoro Público, o administrados o recaudados por la SUNAT, y las originadas por las aportaciones al EsSalud y la ONP, es decir, se puede pagar entre otros los siguientes conceptos: IGV por cuenta propia, retenciones del IGV (liquidaciones de compra), Impuesto a la Renta de cuenta propia, ISC, ITAN; y en las importaciones: los derechos aduaneros, IGV e ISC.

La aplicación de los fondos del sistema de detracciones para pagar otros tributos (y no solo el IGV) reduce la posibilidad de que se generen saldos no aplicados en las cuentas de detracciones.

- iv. Con relación a la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Sistema de Detracciones del IGV, se podrá solicitar la libre disposición cuando los montos depositados en las cuentas no se agotaran luego que hubieran sido destinados al pago de las deudas tributarias del titular de la cuenta de detracciones.

Como regla general, se establece un **procedimiento general** para la libre disposición de los montos depositados, en el cual podrán solicitarse los saldos en las cuentas no aplicados al pago de deuda tributaria como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Dicha periodicidad considera la posibilidad que los saldos de detracciones que no pudieron aplicarse para el pago de impuestos del mes, puedan aplicarse contra los tributos por pagar de los siguientes meses.

Adicionalmente al referido procedimiento general, para la solicitud de libre disposición de los montos depositados, el sistema de detracciones





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

establece otros procedimientos más frecuentes (menores a los 3 meses del procedimiento general) para los siguientes casos:

- **Para sujetos que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes o Agentes de Retención** del IGV: podrá solicitarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.
- **Procedimiento especial**¹³: podrá solicitarse hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, dicho procedimiento solo es aplicable para sujetos que:
i) hubieran efectuado el depósito de detracciones por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o, ii) Hubiera efectuado el depósito de detracciones en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes fuera del centro de producción, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta gravada con el IGV.

El diseño del sistema de detracciones -que incluye, la definición de las operaciones sujetas al sistema, las tasas aplicadas, los procedimientos de liberación diferenciados y en general los plazos establecidos- tienen como uno de sus objetivos reducir la acumulación y permanencia de saldos no aplicados de detracciones; así como, brindar a los contribuyentes un tiempo razonable para aplicar al pago de impuestos los saldos depositados en sus cuentas de detracciones.

D. Opinión sobre el Proyecto de Ley

➤ Sobre la situación y recuperación económica

2.33 Si bien es cierto, el Perú fue muy afectado por la crisis sanitaria del COVID-19, registrándose en el 2020, que la actividad económica se contrajo en 11,0 % respecto al nivel alcanzado en 2019, se registró una importante recuperación en el 2021 y un crecimiento de 13,6% del PBI respecto al 2020. Para el mediano plazo, se espera que la economía peruana evolucione favorablemente en 2022 y 2023 con un crecimiento anual proyectado de 3,3% y 3,5%¹⁴, respectivamente.

¹³ Este procedimiento está especialmente diseñado para brindar una liberación muy expeditiva para los contribuyentes que son “intermediarios” (como es el caso de los comerciantes, que compran para vender), que se caracterizan porque detraen en sus compras y les detraen por sus ventas.

¹⁴ MMM 2023-2026.

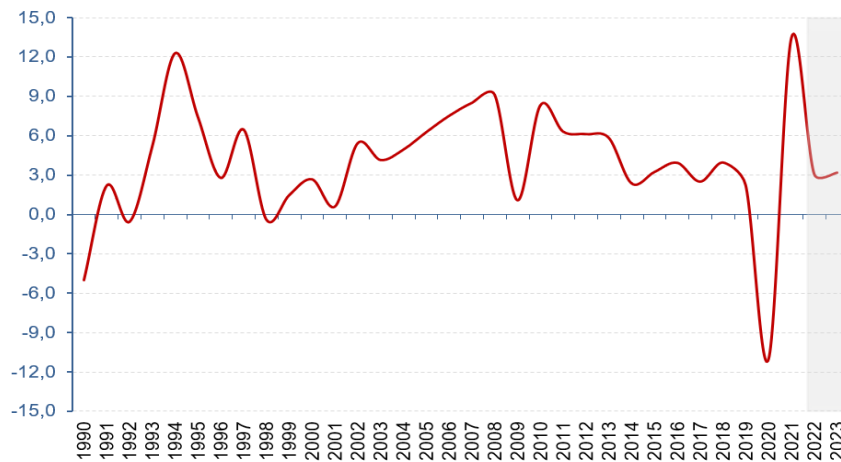




MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Producto Bruto Interno anual
(Variaciones porcentuales reales)



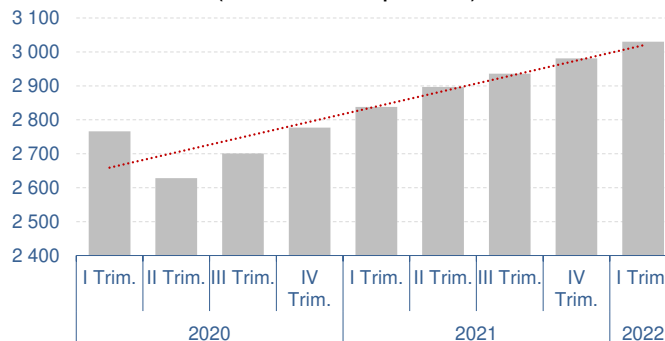
Nota: Crecimiento del 2022 y 2023 según proyecciones.

Fuente: BCRP.

Elaboración: MEF.

2.34 Asimismo, según información del INEI, si bien hubo durante el año 2020 una reducción del número de empresas activas, desde el año 2021 se observa un crecimiento constante en cada trimestre, lo que revela la recuperación de la economía y una situación actual muy diferente a la registrada durante la cuarentena motivada por el COVID-19.

Stock de empresas por trimestre
(miles de empresas)



Nota: El Stock es el conjunto de empresas que han permanecido activas durante el periodo. Se halla sumando a las empresas que permanecen activas al final del periodo anterior más las empresas que se dan de alta, menos las que se dan de baja y otros ingresos y salidas.

Fuente: INEI.

Elaboración: MEF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

2.35 En este sentido, el Proyecto de Ley no es oportuno, ya que aunque hubo una importante afectación de la economía en el 2020, las condiciones en la actualidad son muy diferentes, registrándose una importante recuperación.

Al respecto, cabe señalar que la estrategia para enfrentar la crisis producida por la COVID-19 pueden categorizarse en tres estados: 1) Respuesta, que busca proveer ayuda inmediata a las empresas para enfrentar la crisis e incrementar sus posibilidades de sobrevivencia; 2) Recuperación, cuyo objetivo es permitir a las empresas regresar a niveles de actividad similares a los anteriores a la crisis. En esta etapa es importante que las políticas públicas estén alineadas con los objetivos de largo plazo; 3) Resiliencia, que implica tener finanzas públicas sanas que permitan al Estado generar los recursos necesarios para financiar el gasto público y proveer de bienestar a la población.



Respuesta: Emergencia

- Alivio inmediato a las empresas.

Recuperación

- Apoyar la recuperación de las empresas, considerando los objetivos de largo plazo.

Resiliencia: Sostenibilidad fiscal en el largo plazo

- Comenzar a planificar las políticas de largo plazo

Considerando la actual coyuntura, resulta inadecuada la medida propuesta, pues habiéndose superado la etapa de la emergencia, corresponde apoyar la recuperación de las empresas, pero considerando los objetivos de largo plazo.

2.36 Como la misma exposición de motivos del Proyecto lo menciona, una de las medidas que se otorgó en el marco de la emergencia por la Covid 19 fue otorgar facilidades para la liberación del saldo de la cuenta de detracciones de los contribuyentes a fin de mejorar los problemas de flujo de caja que pudieran estar afrontando en este contexto global. Esta liberación fue una de las primeras medidas tributarias publicada en marzo del 2020, mediante Resolución de Superintendencia No. 058-2020 SUNAT.

2.37 La prueba de la recuperación de la actividad económica y lo inadecuada de la propuesta, es el mismo incremento de las detracciones que obedecen a un mayor volumen de ingresos de los contribuyentes. Tal como se puede observar en el siguiente gráfico, los depósitos realizados a las cuentas de detracciones



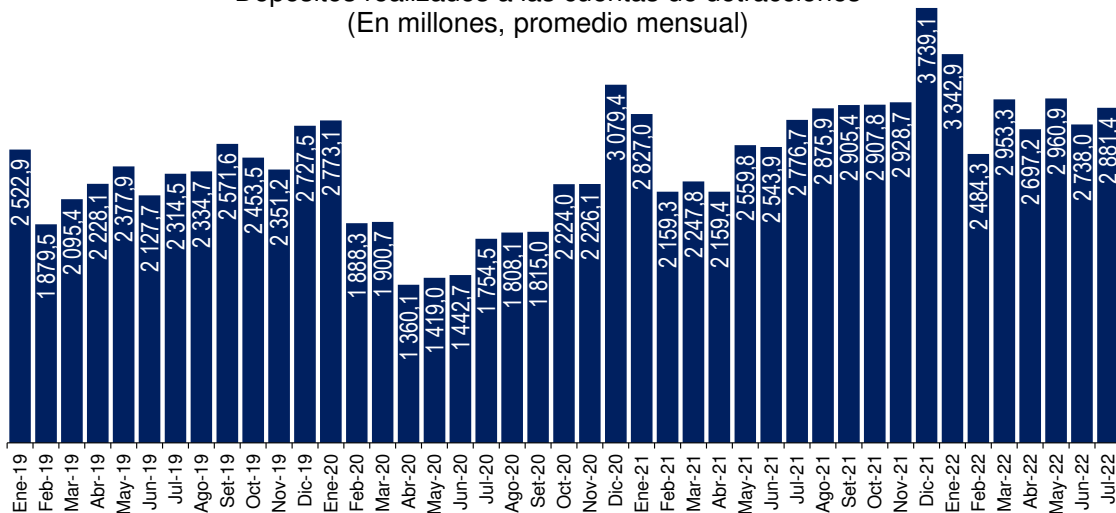


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

se han recuperado entre enero y julio de 2022, siendo incluso 29% superiores a la registradas en igual periodo del año 2019, año anterior a la pandemia.

Depósitos realizados a las cuentas de detracciones
(En millones, promedio mensual)



Fuente: SUNAT

➤ **Sobre las características de las micros y pequeñas empresas**

2.38 Actualmente, los parámetros establecidos para determinar el tamaño empresarial están contenidos en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE¹⁵, que tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Esta norma define a las micro, pequeñas y medianas empresas en función de sus niveles de ventas anuales.

Estrato empresarial	Ventas anuales
Microempresa	Hasta el monto máximo de 150 UIT
Pequeña empresa	Superior a 150 UIT y máximo de 1700 UIT
Mediana empresa	Superior a 1700 UIT y máximo de 2300 UIT

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

2.39 Al respecto, cabe indicar que dichos niveles de ventas para definir a las MYPE, al no responder a fines tributarios, ocasiona que el 99% de las empresas del país sean consideradas micro y pequeñas¹⁶.

Según evaluación del Fondo Monetario Internacional (FMI), los tamaños de MYPE estarían sobredimensionados lo cual impide una adecuada focalización de las medidas que pretenden beneficiar a los contribuyentes de menores ingresos¹⁷.

Empresas formales, según segmento empresarial, 2020

Estrato empresarial	Nº de empresas	Distribución (% del total de empresas formales)
Microempresa	1 703 745	95,2
Pequeña empresa	73 623	4,1
Mediana empresa	2 749	0,2
Gran empresa	8 783	0,5
Total de empresas	1 788 900	100,0

Fuente: PRODUCE

2.40 Lo anterior trae como consecuencia una distorsión del sistema tributario peruano otorgando tratamientos preferenciales a contribuyentes que por su capacidad contributiva no lo necesitan y que, además, fomenta prácticas empresariales elusivas y evasivas tales como la atomización en el nivel de ingresos para no asumir una mayor carga tributaria, fragmentación de sus actividades en distintas empresas, y el no uso de comprobantes de pago, entre otros.

➤ **Sobre la liberación extraordinaria y la liberación automática**

2.41 Con relación a las propuestas de generar para las MYPE una liberación extraordinaria, así como una liberación automática de fondos de las cuentas de deducciones, cabe indicar que –como se ha señalado anteriormente- el diseño del sistema de deducciones tiene como objetivo reducir la informalidad y el incumplimiento tributario, y su diseño ya incorpora medidas para reducir la acumulación y permanencia de saldos no aplicados de deducciones; así como, brindar a los contribuyentes un tiempo razonable para aplicar al pago de

¹⁶ Ministerio de la Producción-PRODUCE (2021). Anuario estadístico. Industrial, Mipyme y Comercio interno, 2020. <https://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/oe-documentos-publicaciones/publicaciones-anuales/item/996-anuario-estadistico-industrial-mipyme-y-comercio-interno-2020>

¹⁷ Schatan Roberto, Benítez Juan, Coelho Isaías & Madariaga José (Febrero 2022). Informe Técnico-Perú. Régimen Tributario para Contribuyentes Menores y Zonas Económicas Especiales. Fondo Monetario Internacional. <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/CR/2022/Spanish/1PERSA2022001.ashx>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

impuestos los saldos depositados en sus cuentas de detracciones, como por ejemplo:

1. Las detracciones no se aplican a todas las operaciones gravadas con el IGV. No se aplican necesariamente a todos los bienes que venden las MYPE, tampoco se aplican cuando las operaciones son por importes menores a S/ 700, ni cuando se emitan comprobantes de pago que no permitan ejercer el derecho a deducir crédito fiscal (boletas de venta y tickets emitidos a consumidores finales). En ese sentido, las MYPE deberían tener muchas operaciones gravadas con IGV que no estarían sujetas al sistema de detracciones, es decir, que generan IGV por pagar pero que no han sido sujetas a detracciones.
2. Existen muchas opciones de tributos para aplicar las detracciones, empezando por el IGV y el impuesto a la renta, así como Essalud y ONP.
3. Existen varios procedimientos de liberación de los saldos en las cuentas de detracciones, tales como el procedimiento especial (liberación 2 veces al mes), para buenos contribuyentes (cada 2 meses) y el procedimiento general (cada 3 meses). Los plazos para la liberación están en función de las características de los contribuyentes y la probabilidad de que acumulen saldos de detracciones justificadamente¹⁸.

2.42 Asimismo, previamente a la liberación y/o ejecución del proceso de liberación, debe verificarse que, dichos saldos de detracciones no aplicados, no se hayan originado por incumplimiento tributario o evasión de impuestos, es decir, verificar que el saldo en la cuenta de detracciones no se origina porque la MYPE omitió o subvaluó ingresos, y/o, incrementó injustificadamente sus costos o gastos sin sustento o sustentados con comprobantes de pago no fehacientes.

Debe señalarse que el plazo promedio de atención de la liberación de fondos al mes de agosto del 2022 es de 11 días¹⁹, lo cual es un indicador importante que este no es un proceso largo o engorroso para el contribuyente.

2.1 El proyecto de ley, al disponer una liberación automática, restaría eficacia al sistema de detracciones, al impedir que dicha verificación -a cargo de la administración tributaria- logre la recuperación de la deuda tributaria, y con ello los contribuyentes incumplidos no paguen el monto de los tributos que realmente les corresponda pagar.

¹⁸ Se justifica la acumulación de saldos en el caso de los contribuyentes a quienes se aplica el procedimiento especial; mientras que, a quienes se aplica el procedimiento general no deberían acumular saldos salvo en los casos como por ejemplo por la acumulación de crédito fiscal por la compra de activos o la acumulación de existencias, lo cual debería ser verificado mediante acciones de fiscalización por la administración tributaria.

¹⁹ Según información de la SUNAT proporcionado en correo electrónico del 14 de septiembre del 2022.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

➤ **Sobre la no aplicación de las causales de ingreso como recaudación**

2.2 Respecto a la propuesta de no aplicar las causales de ingreso como recaudación a las MYPE, de tal forma que sólo se pueda trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones, para el pago de deudas tributarias, cabe señalar lo siguiente:

➤ Del destino de los montos ingresados como recaudación

2.3 Con relación al procedimiento de ingreso como recaudación, el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 establece que el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en la cuenta de detracciones cuando, respecto del titular de dicha cuenta, **se presenten comportamientos irregulares vinculados con la comisión de infracciones**²⁰, tales como las siguientes situaciones:

- a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3 del TUO del Decreto Legislativo N.° 940;
- b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes;
- c) No comparezca ante la Administración Tributaria o comparezca fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta, y
- d) Haya incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174²¹, numeral 1 del artículo 175²², numeral 1 del artículo 176²³, numeral 1 del artículo 177²⁴ o numeral 1 del artículo 178²⁵ del Código Tributario²⁶, es decir, incurran en la no emisión de comprobantes de pago, omitan llevar registros contables, omitan presentar declaraciones de impuestos, no exhiban registros ante la administración tributaria, omitan ingresos o declaren cifras o datos falsos que influyan en la determinación y el pago de la obligación

²⁰ Por ejemplo, no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago; omitir llevar los libros de contabilidad; no presentar las declaraciones dentro de los plazos establecidos; no exhibir los libros, registros u otros documentos; no incluir en las declaraciones ingresos y/o rentas, declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria

²¹ No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago, o emitirlos sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes.

²² Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las normas legales.

²³ No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.

²⁴ No exhibir los libros, registros u otros documentos que la administración tributaria solicite

²⁵ No incluir en las declaraciones ingresos y/o actos gravados, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria.

²⁶ Cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

tributaria, como es el caso, por ejemplo, de la emisión de comprobantes de pago no fehacientes.

- 2.4 Los montos ingresados como recaudación son destinados al pago de las deudas tributarias del titular de la cuenta de detracciones cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes, es decir, tales ingresos fiscales servirán para cancelar deudas tributarias ya vencidas o las que venzan en el futuro²⁷, lo que es altamente probable considerando como antecedente el comportamiento tributario que motivó el ingreso como recaudación.
- 2.5 Los fondos ingresados como recaudación siguen siendo de propiedad del contribuyente y servirán para el pago de las deudas tributarias del titular de la cuenta de detracciones, con la diferencia que respecto de dichos fondos no se aplica el procedimiento de libre disposición²⁸.
- 2.6 De ello se tiene que si luego de aplicados los montos que ingresaron como recaudación, se mantienen saldos no imputados, deben destinarse al pago de las deudas tributarias generadas incluso con posterioridad a los depósitos correspondientes, en salvaguarda del carácter intangible de los fondos de detracciones.
- 2.7 Como se ha señalado, el ingreso como recaudación, se aplica a titulares de cuentas de detracciones que presentan comportamientos irregulares asociados a incumplimientos tributarios que pueden afectar la correcta determinación de sus obligaciones tributarias, por lo que con la propuesta se terminaría beneficiando a contribuyentes incumplidos. Al impedir que se aplique el ingreso como recaudación de los fondos de las cuentas de detracciones, facilita que dichos contribuyentes con comportamientos irregulares accedan a liberar saldos de las cuentas de detracciones originados por incumplimiento tributario o evasión de impuestos, y no se pueda cumplir con los objetivos del sistema de detracciones.
- 2.8 En ese sentido, el Proyecto de Ley, al impedir la aplicación de las causales y del ingreso como recaudación de los fondos de las cuentas de detracciones de las MYPE, restaría eficacia al sistema de detracciones, al permitir la liberación de dichos fondos a contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones tributarias, impidiendo la recuperación de la deuda tributaria.

²⁷ Fundamento N° 16 de la STC recaída en el Expediente N.° 01943-2009-PA/TC, de fecha 30.6.2010. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01943-2009-AA.html>.

²⁸ Ver Informe de SUNAT N° 138-2009-SUNAT/2B000019.



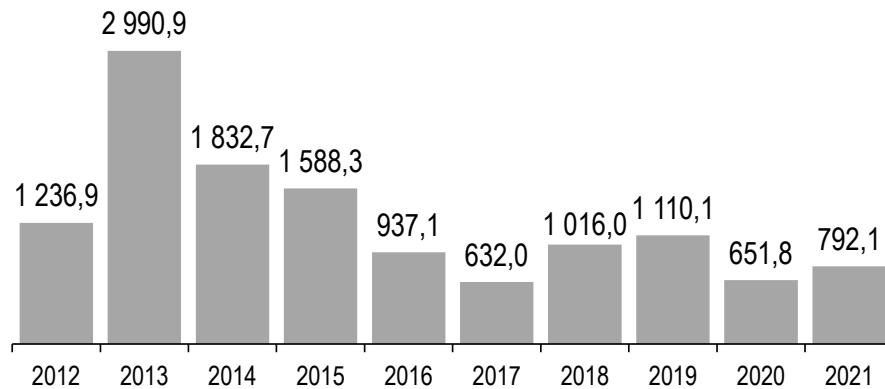


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

2.9 Cabe señalar que, el importe total de los montos ingresados como recaudación de las cuentas de detracciones se ha venido reduciendo en los últimos años, dado que los contribuyentes han mejorado su comportamiento y la SUNAT sus sistemas de control y administración tributaria.

Ingresos como recaudación de cuentas de detracciones
(En millones de soles)



Fuente: SUNAT

2.10 Adicionalmente, en relación a los ejemplos de peligro en la recaudación al inaplicarse las causales señaladas en el numeral 9.3 del DL 940, se pueden indicar²⁹:

- Dado que la diferencia, entre los ingresos declarados por los contribuyentes y aquellos que correspondían ser declarados producto de sus operaciones, implica un impuesto omitido, este tendría que ser objeto de fiscalización y cobranza coactiva posterior para asegurar su pago, lo que generaría: a) ineficiencia en la recuperación de la deuda dado que deberán invertirse horas hombre escasas en controlar este tipo de incumplimiento; b) incremento del número de acciones de cobranza coactiva rigurosa a los contribuyentes dado que la deuda debe ser recuperada; y c) disminución de la posibilidad de recuperar la deuda tributaria dado que culminada la fiscalización el monto del saldo de detracción podría haberse agotado o liberado, incrementando con esto la posibilidad de evasión tributaria.
- La no comparecencia es una obligación esencial de la relación entre el acreedor y deudor tributario, dado que los contribuyentes convocados son aquellos que presentan incumplimiento reiterado de sus obligaciones; en

²⁹ Según información de la SUNAT proporcionado en correo electrónico del 14 de septiembre del 2022.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

ese sentido, se incrementaría el número de inasistencias generando con ello la imposibilidad de la AT para develar la evasión tributaria, posibilitando además que los impuestos no pagados producto de dichos incumplimientos no puedan ser recuperados.

- El haber incurrido en infracciones revela un comportamiento evasivo del contribuyente, forma de actuar que se replica en la obligación de pago de sus deudas tributarias; en ese sentido, la ausencia de esta causal imposibilitaría el recupero de dicha deuda, siendo un agravante en el caso de la infracción correspondiente al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario dado que proviene de la detección de un monto del tributo omitido.
- La atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa demuestra un comportamiento vinculado con el delito tributario, por lo que la ausencia de esta causal imposibilitaría el recupero de la deuda tributaria que hayan generado estos contribuyentes al haberse planteado y ejecutado la emisión de comprobantes de pago sin el sustento debido.

➤ Costo fiscal

- 2.11 De la propuesta del Proyecto de Ley se estima que la liberación extraordinaria de los fondos de las cuentas de detracciones a las MYPE representaría una pérdida en la recaudación estimada en S/ 960 millones anuales. Asimismo, de aprobarse eliminar los causales que permiten transferir fondos de las cuentas de detracciones de las MYPE para ser ingresados como recaudación, generaría una pérdida en la recaudación tributaria de S/ 700 millones anuales. En total serían S/ 1 660 millones anuales los que se dejarían de recaudar en favor del incumplimiento y la evasión tributaria en el primer año. Posteriormente, el costo fiscal anual sería de S/ 700 millones. De esta manera, sólo en los primeros 5 años este Proyecto tendría un costo fiscal de S/ 4 460 millones

No obstante, cabe indicar que este costo fiscal podría incrementarse significativamente, debido a que reduce la percepción de riesgo de los contribuyentes sobre la eficacia del sistema de detracciones, lo cual podría generar el aumento del incumplimiento tributario. El incremento de un punto porcentual del incumplimiento del IGV tiene un costo de S/ 819 millones.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

III. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, en lo que respecta a temas de competencia de esta Dirección General, se considera que la propuesta planteada resulta improcedente por lo siguiente:

- 3.1 Las detracciones surgen de la necesidad de afrontar una economía con altos niveles de informalidad, y con ella la existencia de incumplimiento tributario del IGV; por lo que contribuyen a evitar que producto del incumplimiento o la evasión, se generen cuantiosas deudas impagas.
- 3.2 El sistema constituye también un mecanismo para contrarrestar la competencia desleal en la cadena de producción, comercialización y distribución en el mercado; lo cual también beneficia a las pequeñas y microempresas.
- 3.3 La propuesta restaría eficacia al sistema de detracciones, al permitirle a las MYPE que el IGV pagado por los consumidores finales, y cuyo destinatario es el Estado, termine siendo no pagado por el contribuyente, es decir, favorecería a los malos agentes económicos, que rentabilizan su actividad en base al no pago del IGV, es decir, a costa del Estado y de la distorsión que ocasiona en el mercado al competir deslealmente usando la evasión de impuestos para rentabilizar sus operaciones.
- 3.4 El ingreso como recaudación de los montos depositados en la cuenta de detracciones está motivado por un comportamiento tributario irregular del contribuyente, vinculado con la comisión de infracciones, por lo que con mayor razón aún, los montos ingresados como recaudación deben seguir destinándose al pago efectivo de las deudas tributarias.
- 3.5 Si bien es cierto que los montos ingresados como recaudación siguen siendo de propiedad del titular de la cuenta de detracciones, ello en nada hace variar el destino que debe otorgársele a los mismos, es decir, al pago de las deudas tributarias generadas incluso con posterioridad a los depósitos correspondientes.
- 3.6 Las empresas que no agotaran los montos de detracciones depositadas en sus cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de sus deudas tributarias pendientes de pago, pueden solicitar la liberación del saldo acumulado en su fondo de detracciones en los meses de enero, abril, julio y octubre, como regla general.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 3.7 El proyecto elimina las causales para que el Banco de la Nación traslade de oficio los saldos de las cuentas de malos contribuyentes como recaudación. Esta medida favorecería particularmente a emisores de facturas falsas quienes podrían reclamar la devolución de los montos depositados en las cuentas de detracciones.
- 3.8 El proyecto beneficia particularmente a los sujetos con la atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa y a las operaciones no reales, vinculados al delito tributario. De aprobarse el proyecto, se imposibilitaría el recupero de la deuda tributaria que hayan generado estos contribuyentes al haberse planteado y ejecutado la emisión de comprobantes de pago sin el sustento debido.
- 3.9 Las detracciones tienen importantes efectos sobre el cumplimiento tributario. En el año 2014 se produjo una racionalización del sistema de detracciones que eliminó las detracciones a ciertos bienes y servicios y redujo su tasa. Como consecuencia, en los siguientes tres años se incrementó en más de 8 puntos porcentuales el incumplimiento tributario.
- 3.10 Se estima que el costo fiscal de las medidas propuestas ascendería a S/ 1 660 millones el primer año. Posteriormente el costo fiscal anual sería de S/ 700 millones. Estas estimaciones no consideran el potencial incremento del incumplimiento tributario del IGV, cada punto porcentual tiene un costo fiscal de S/ 819 millones.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General de Política de Ingresos Públicos

